

	PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE CULTURA		
Cinematografía. Premios.—Corrección de errores de la Orden de 28 de febrero de 1979 por la que se crean los premios para la promoción de nuevos Realizadores cinematográficos.	8686	de tanteo sobre un «póster» francés, cuya exportación fue solicitada por don Jesús Macarrón, «Macarrón, Sociedad Anónima». 8686
Patrimonio Artístico. Derecho de tanteo.—Orden de 10 de marzo de 1979 por la que se ejercita el derecho		Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre una puerta de madera de pino, de estilo Barroco del siglo XVII, cuya exportación fue solicitada por don Guy Denennin, de Bélgica. 8686

IV. Administración de Justicia

(Páginas 8687 a 8690)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

ADMINISTRACION LOCAL		
Ayuntamiento de Castelldefels. Concurso para adjudicación del Servicio de Recaudación.	8690	Ayuntamiento de Rota (Cádiz). Subasta de las obras de instalación de radiadores en el Centro Sanitario Municipal. 8690

Otros anuncios

(Páginas 8691 a 8696)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10133 REAL DECRETO 762/1979, de 4 de abril, por el que se desarrollan las disposiciones sobre Economatos Laborales contenidas en el Real Decreto 1889/1978, de 26 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, sobre Economatos Laborales, preveía un ulterior desarrollo normativo encaminado a potenciar los mecanismos de vigilancia en la percepción de los beneficios a sus legítimos destinatarios, conciliando al mismo tiempo dicha finalidad con los legítimos intereses del sector de la distribución comercial española.

Para ello, con la presente disposición se regulan en forma adecuada las tarjetas de beneficiario de los Economatos Laborales con objeto de garantizar que su uso quede exclusivamente reservado a los mismos.

Asimismo, resulta necesario una correcta definición tanto del personal de la Empresa, susceptible de ser titular de los beneficios del respectivo Economato Laboral, como de las personas que, dependiendo económicamente de dicho titular, pudieran disfrutar de la condición de beneficiario.

Para garantizar la utilización de los servicios de los Economatos Laborales por sus verdaderos beneficiarios, se desarrolla el sistema de control previsto en el Real Decreto mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, artículo tercero, arbitrándose al mismo tiempo distintas alternativas que, sin merma de su eficacia con respecto a la finalidad de control, simplifique, dentro de lo posible, su instrumentación.

Con independencia de lo anterior, y dadas las características que definen la actual estructura económica española, y las perspectivas en que habrá de desenvolverse el sector del comercio interior en los próximos años, parece conveniente proceder a una adecuación del marco normativo, en el que los Economatos Laborales se han venido desarrollando. Para ello parece justificado ir integrando, no sólo de hecho sino también de derecho, al Economato Laboral en el entramado de figuras que realizan la actividad de la distribución comercial, dotándole previamente de la necesaria personalidad jurídica propia, arbitrando las previsiones para el desarrollo de su propia contabilidad y estable-

ciendo finalmente la debida inserción de su actuación en la normativa que sobre disciplina del mercado establece el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Al propio tiempo, teniendo presente las posibles dificultades de la permanencia de su actual configuración jurídica y económica de cara a una futura integración de España en la C. E. E., se hace necesario prever los cauces de su posible transformación en Entidades del aparato de distribución comercial, totalmente independiente de las Empresas que hasta el presente han venido tutelándolas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Capítulo I

Artículo primero.—Los Economatos Laborales colectivos deberán adoptar, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, dotadas de personalidad jurídica.

Artículo segundo.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Economatos Laborales, tanto de Empresa como colectivos, deberán llevar, de manera independiente de la Empresa o Empresas, su propia cuenta de explotación con el siguiente desglose de partidas deudoras y acreedoras.

Partidas deudoras:

Uno. Precio de adquisición de las mercancías.
Dos. Impuestos indirectos que gravan la adquisición de mercancías.

Tres. Mermas.

Cuatro Transporte hasta el Economato.

Cinco. Gastos de personal.

Seis. Gastos de administración.

Siete. Gastos generales.

Partidas acreedoras:

- Uno. Valor de venta de las mercancías.
- Dos. Valor de las existencias.
- Tres. Descuentos concedidos por suministradores.
- Cuatro. Aportación empresarial.
- Cinco. Otros ingresos.

Dos. La cuenta de explotación con el desglose mínimo que se especifica en el apartado anterior, deberá ser remitida semestralmente a los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo, en los meses de enero y julio de cada año, debiéndose adjuntar por la Empresa o Empresas declaración del monto global a que han ascendido durante el mismo período las remuneraciones líquidas sujetas a convenio.

Artículo tercero.—A partir del primero de junio de mil novecientos setenta y nueve, todas las tarjetas de beneficiarios de Economatos Laborales deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre de la Empresa y número de identificación fiscal.
- Número de Economato.
- Número correspondiente al titular.
- Nombre y apellidos del titular y su número del documento nacional de identidad.
- Nombre y apellidos de los demás beneficiarios y su número del documento nacional de identidad.
- Grado de parentesco de cada beneficiario con el titular.
- Firma del Jefe del Economato.

Artículo cuarto.—Podrán ser titulares de las tarjetas de los Economatos Laborales todos los trabajadores fijos o con contrato temporal de cualquier profesión o categoría de la Empresa. No podrán serlo, en cambio, aquellas personas que no estén vinculadas a la Empresa por una relación laboral.

No obstante, podrán ser titulares de dichas tarjetas los trabajadores jubilados de la Empresa, los viudos o viudas de trabajadores fallecidos y los huérfanos menores de edad, siempre que no disfruten de los beneficios de otro Economato Laboral o formen parte de una Cooperativa de Consumo.

Artículo quinto.—Además de los titulares de las tarjetas de Economatos Laborales, podrán disfrutar de sus beneficios los familiares que convivan habitualmente con el titular y estén a su cargo.

Por el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio y Turismo, se dictarán las instrucciones precisas donde se definan con detalle los posibles beneficiarios.

A partir del primero de enero de mil novecientos ochenta, no podrán figurar como beneficiarios aquellas personas que no estén contempladas en alguno de los supuestos previstos en las instrucciones que, como desarrollo de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, dicte el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—A la entrada en el recinto de los Economatos Laborales, el titular o beneficiario deberá exhibir junto a la tarjeta de identificación, en la que deberán figurar su nombre y apellidos, el documento nacional de identidad.

Artículo séptimo.—Con objeto de lograr el necesario control del volumen de compras de cada beneficiario, las Empresas, a partir del primero de junio del presente año, deberán adoptar alguno de los siguientes sistemas:

Uno. La presentación por el titular o beneficiario en el momento del pago, junto con la tarjeta de identificación, y el dinero correspondiente, bonos o valores por el total de la compra. Dichos bonos o vales serán emitidos por las Empresas y en ellos deberá constar:

- La Empresa que los emite.
- Su cuantía.
- Número de Economato.
- Número de titular.

Dos. Podrán utilizarse asimismo talonarios emitidos por las Empresas en los que deberán constar los mismos datos señalados anteriormente, salvo la cuantía. En este caso, el titular o beneficiario deberá extender en el momento del pago un talón por la cantidad exacta de la compra, que entregará junto con el dinero correspondiente y previa la presentación de la tarjeta de identificación.

Tres. En aquellas Empresas en las que libremente sea pactado por las partes patronal y social de las mismas, podrá admitirse el pago de las mercancías adquiridas en los Economatos mediante el descuento correspondiente en la nómina de cada trabajador.

Los Economatos Laborales mantendrán a disposición de los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el sistema de control seleccionado entre los previstos en los párrafos anteriores, la información estadística necesaria para conocer las ventas correspondientes a cada tarjeta de beneficiario.

Cuatro. No obstante, aquellos Economatos Laborales cuyo volumen de ventas no sobrepase el veinticinco por ciento del

monto total de las remuneraciones líquidas sujetas a convenio, no estarán obligados a utilizar el sistema de bonos o talones previstos en los dos primeros párrafos del presente artículo. Para ello, deberán enviar antes del primero de junio del presente año a la Dirección General de Ordenación del Comercio del Ministerio de Comercio y Turismo, una declaración jurada sobre el porcentaje que el total de sus ventas durante el año mil novecientos setenta y ocho ha representado respecto al monto total de las percepciones líquidas netas previstas en el Convenio colectivo de dicho año.

Si en cualquiera de los años posteriores, las ventas alcanzan un porcentaje superior al veinticinco por ciento deberán utilizar el año inmediatamente posterior cualquiera de los sistemas establecidos en los párrafos uno a tres anteriores.

Para acogerse a este sistema en lo sucesivo, las Empresas solicitantes deberán aportar los mismos datos referidos al ejercicio inmediatamente anterior.

Excepcionalmente por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Comercio del Ministerio de Comercio y Turismo, se podrá autorizar la ampliación del porcentaje anteriormente fijado a aquellos Economatos en que, bien una alta relación entre personal pasivo y personal en activo, bien la localización del centro de trabajo en zonas insuficientemente equipadas comercialmente, lo justifiquen.

Artículo octavo.—Por las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior o, en su caso, las Delegaciones Regionales de Comercio, se aprobarán los modelos de bonos, vales o talones, que emitan las Empresas. Para ello, antes del día quince de mayo del presente año, las Empresas deberán presentar en la Jefatura Provincial de Comercio Interior, o en su caso en la Delegación Regional de Comercio respectiva, el modelo de bono, vale o talón. Si la Empresa no recibiera contestación en el plazo de quince días a contar del día de su presentación, se entenderá que queda aprobado.

A los efectos anteriores, las Delegaciones Provinciales de Trabajo remitirán a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior o Delegaciones Regionales de Comercio el Censo de Economatos existentes en la provincia correspondiente.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el título segundo y demás preceptos aplicables del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sobre sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo décimo.—Corresponderá a los Servicios de Inspección del Ministerio de Comercio y Turismo ejercer la oportuna función inspectora en relación con las actividades puramente comerciales de los Economatos Laborales.

Capítulo II

Artículo undécimo.—Aquellos Economatos Laborales que decidan convertirse en Cooperativas de Consumo, al amparo de la Ley y Reglamento que regulan esta clase de Entidades, o adopten cualquiera otra forma de personalidad jurídica sin fines de lucro, de las previstas en el ordenamiento jurídico, y se independicen jurídica y económicamente de las respectivas Empresas, podrán gozar de los beneficios que a continuación se establecen, siempre que su transformación y desvinculación se realicen antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

La cuantía de la subvención empresarial al Economato, prevista en el artículo doce del Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, podrá ser integrada en la masa salarial del ejercicio en el que se produzca la transformación.

Artículo duodécimo.—Con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las Cooperativas de Consumo o las nuevas figuras jurídicas resultantes de la transformación anteriormente mencionada, podrán obtener financiación para adquirir la propiedad de los elementos patrimoniales que, siendo propiedad de la Empresa, estuviesen destinados a locales del Economato Laboral.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Comercio y Turismo, a través del IRESCO y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, concederá un trato prioritario en sus programas de reforma de las estructuras comerciales a las Cooperativas de Consumo o nuevas figuras jurídicas resultantes de la transformación del Economato Laboral, siempre que dicha transformación contribuya a la racionalización del aparato de distribución comercial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Únicamente las Empresas de nueva constitución con más de quinientos trabajadores cuyos centros de trabajo estén ubicados en términos municipales de menos de treinta mil habitantes, continuarán obligadas a establecer su correspondiente Economato Laboral.

No obstante, el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Comercio y Turismo, podrá declarar la obligato-

riedad de creación de Economatos Laborales para Empresas cuyos centros de trabajo estén localizados en términos municipales de más de treinta mil habitantes, donde existan dificultades de abastecimiento derivadas de una insuficiencia del equipamiento comercial.

Segunda.—Queda expresamente prohibida la utilización del término «economato» referido a cualquier tipo de establecimiento que no sean los Economatos Laborales; los de carácter militar, dependientes del Ministerio de Defensa; los de las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio del Interior, y que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación de los Decretos de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos y el presente Real Decreto.

Tercera.—Los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

10134 REAL DECRETO 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

El Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ha sido objeto de diversas modificaciones de carácter parcial, como consecuencia de los cambios producidos en las circunstancias de los supuestos previstos para su aplicación.

Este proceso, especialmente significativo en los últimos años, ha hecho aconsejable considerar la realidad actual de estos servicios en toda su complejidad y establecer una nueva regulación general que, inspirándose en criterios de contenido fundamentalmente social, permita una mejora efectiva en las condiciones de su prestación a través de las Ordenanzas o Reglamentos que para caso concreto aprueben los Ayuntamientos u otras Entidades Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo segundo.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Orden de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, así como cuantas disposiciones modificativas y complementarias del mismo se opongan a lo establecido en el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Segunda.—Queda exceptuada de la derogación que se establece en la disposición anterior la regulación contenida en el Reglamento aprobado por Orden de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, referente a servicios, clase D —vehículos de alquiler sin Conductor—, que continuará vigente hasta que sea objeto de nueva reglamentación por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe del Ministerio del Interior.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Reglamento y clasificación de los servicios en el regulados

Artículo 1.º Es objeto de este Reglamento la regulación, con carácter general, del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con Conductor.

Sin contradecir las normas de este Reglamento, las Entidades Locales podrán aprobar la Ordenanza reguladora de este servicio al público, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanizados de su territorio jurisdiccional.

En los aeropuertos, puertos y estaciones ferroviarias se señalarán las peculiaridades del régimen de prestación del servicio regulado en este Reglamento, referentes a paradas y horarios, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, oídos los dictámenes de las Entidades Locales cuyas poblaciones estén afectadas.

Los Municipios con área de influencia recíproca y, consecuentemente, interacción de tráfico, deberán coordinarse en fórmula jurídica adecuada (Mancomunidad, Agrupación, concierto u otra) para la prestación de los servicios de este Reglamento, en forma unitaria, sujetándose el órgano gestor, en cuanto a creación y adjudicación de licencias, a las normas subsiguientes y a las de la Ordenanza que pueda dictar con arreglo al párrafo segundo de este artículo. Se presumirá que existe influencia recíproca e interacción de tráfico cuando entre el suelo urbano o urbanizable de uno y otro Municipio o Ente local no exista distancia superior a 25 kilómetros. Para el establecimiento de la coordinación señalada, que será obligatoria en los Municipios comprendidos en territorios insulares, será preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

Art. 2.º Los servicios a que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

Clase A) «Auto-taxis».—Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.

Clase B) «Auto-turismos».—Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro.

Clase C) «Especiales o de abono».—Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los Conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

A partir de la publicación del presente Reglamento no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) —auto-turismos— cuando existieran en la misma población licencias de la clase A).

CAPITULO II

De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

Sección 1.º Normas generales

Art. 3.º El vehículo adscrito a la licencia local que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regulan en este Reglamento figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Art. 4.º Los titulares de la licencia local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que, si fuere de la marca y modelo determinado por la Entidad Local, bastará con la comunicación formal del cambio, y, en otro caso, quedará sujeto a la autorización de dicha Entidad, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Art. 5.º Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia de la Entidad Local a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesaria.